

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que, mediante proveído del 11 de enero de 2024, se requirió a la parte actora por el término de 30 días, para que allegara el certificado de tradición de la motocicleta de placas NEA40E, empero hasta el momento no dio cumplimiento al mismo (pdf. 08, C2)

Igualmente se informa que a través de auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se decretó el embargo y secuestro de la motocicleta de placas NEA40E, denunciado como propiedad de la demandada LINDA LUCÍA GIRALDO CALDERÓN.

El día 13 de diciembre de 2023, la Inspección de Transito y Transporte de Puerto Boyacá, allego el oficio No I.T.T-AA-T-2402-263 del 12 de diciembre de 2023, mediante el cual informan que se registro el embargo decretado enfrente de la motocicleta antes referencia, sin embargo, no se adjuntó o expidió el certificado de tradición de la misma.

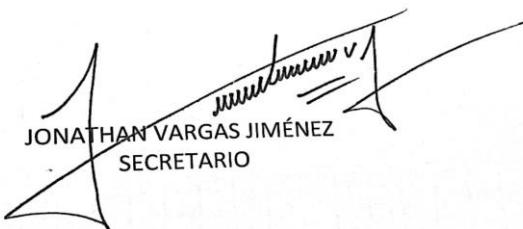
Los términos corrieron de la siguiente manera:

Días hábiles	18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero de 2024
Días inhábiles	20, 21, 27, 28 de enero, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de febrero de 2024

Sin embargo, de remanentes,

La Dorada, Caldas, 08 de marzo de 2024

Sírvase proveer.


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Interlocutorio	No 0334
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANGELICA CERVERA
Demandados	LINDA LUCÍA GIRALDO CALDERÓN
Radicación	173804089003-2023-00566-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre el desistimiento tácito de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo de la referencia, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P, **en lo que respecta al embargo.**

ANTECEDENTES

Mediante proveído del **29 de noviembre de 2023**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora **ANGÉLICA CERVERA**, en contra de la señora **LINDA LUCÍA GIRALDO CALDERÓN**, con el fin que cancelarán las sumas de dinero allí determinadas.

Como medida cautelar se decretó el embargo de la motocicleta de Placas NEA40E, matriculada en la Inspección de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, denunciado como propiedad de la demandada **LINDA LUCÍA GIRALDO CALDERÓN**.

A través de auto del 11 de enero de 2024, se requirió a la parte actora por el término de 30 días, para que allegara el certificado de tradición de la referida motocicleta, a efectos de verificar la inscripción del embargo y la existencia o no de acreedores, empero hasta el momento no se dio cumplimiento al mismo.

CONSIDERACIONES

Recopilada la información necesaria procede este despacho a decretar desistimiento tácito de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G. P., en lo que respecta a la medida cautelar de embargo y secuestro.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal, el juez ordenará su cumplimiento en el lapso de treinta días a la notificación de la providencia que se efectuará por anotación en estado.

En el caso concreto tenemos que este proceso ejecutivo, se requirió a la parte demandante mediante proveído del **11 de enero de 2024**, para que cumpliera con la carga procesal de allegar el certificado de tradición de la motocicleta objeto de embargo, para verificar la inscripción de la medida; empero, a la fecha no ha demostrado que haya cumplido con el requerimiento ordenado por este despacho.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar pendiente de perfeccionarse, esto es:

El embargo de la motocicleta de Placas NEA40E, denunciada como propiedad de la demandada **LINDA LUCÍA GIRALDO CALDERÓN**

Así mismo al tenor del numeral primero artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de

treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por desistida la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de noviembre de 2023, respecto del embargo del vehículo automotor tipo motocicleta con placa NEA40E, matriculada en la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO BOYACÁ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo de la motocicleta de placas NEA40E, matriculada en la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO BOYACÁ, denunciada como propiedad de la demandada **LINDA LUCÍA GIRALDO CALDERÓN**, identificada con C.C. No 1.056.777.024. **Líbrese el correspondiente oficio por secretaría y envíese a la entidad respectiva.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, si se realiza de forma física, y de realizarse de manera electrónica, debe cumplir con los requisitos que contempla la Ley 2213 de 2022

Lo anterior, se requiere para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUADELO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.041 del 11 de MARZO de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario